

-JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

Rol N° 5003-2013.

La Reina, a seis de octubre del dos mil catorce.

VISTOS:

El mérito de la denuncia infraccional y demanda civil de fs. 13 y siguientes; cumple lo ordenado de fs. 19: declaración indagatoria de fs. 28 y siguientes; acta de comparendo de avenimiento contestación y prueba fs. 41; oficio de fs. 51; resolución que dejó los autos para fallo de fs. 52 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 13 y siguientes **ROSA ELENA CASTILLO GOMEZ**, C.N.I. N° 14.420.790-4, independiente, domiciliada en Pasaje G N° 2267 Villa Los Microbuseros, comuna de Peñalolén, interpuso denuncia infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LTDA**, Rut 76.134.941-4, con domicilio en Avenida Jorge Alessandri N° 1131, comuna de La reina, representada para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496 por **Roberto Cruz Matta**, C.N.I. N° 6.978.243-4 del mismo domicilio, con el fin que sea condenada al máximo de las multas que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal, toda vez que le fue sustraída la camioneta de su propiedad, marca Nissan, modelo D-21, color azul, año 1988, placa patente RU 9079 que se encontraba detenida en el estacionamiento de clientes del establecimiento. Mientras efectuaba compras en el interior del Supermercado Hiper Lider, ubicado en Jorge Alessandri 1131, comuna de La reina, incurriendo en infracción al artículo 3° letra e) del mismo cuerpo legal, que señala que son derechos y deberes básicos del consumidor “ **el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor**”.

Asimismo, en el carácter en que comparece interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad individualizada precedentemente, solicitando que sea acogida y que se la condena al pago de la suma de \$ 500.000.- por concepto de **lucro cesante** atendido el hecho que el vehículo quedó inutilizado no pudiendo servir como medio de transporte para su trabajo y \$ 4.000.000.- correspondiente al **daño emergente** como consecuencia de la disminución sufrida en su patrimonio más reajuste, intereses y las costas del juicio.

2.- Que, a fs. 19 la abogada María Fernanda Sepúlveda Rebolledo en representación de la querellada y demudada, dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en orden a señalar que la demanda se debe entender interpuesta en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LTDA**, Rut 76.134.941-4 representada por **Roberto Cruz Matta**, ambos con domicilio en Avenida Jorge Alessandri N° 1131, comuna de La Reina..

3.- Que, a fs. 28 y siguientes la abogado Begoña Carrillo González, en representación de la denunciada prestó declaración indagatoria señalando:

- 1.- Que, en relación con los hechos denunciados no existe constancia que la denunciante haya estacionado su camioneta en el estacionamiento perteneciente a la denunciada.
- 2.- Que, de ser efectivo el hecho que la denunciante hubiere estacionado la camioneta en el ya citado estacionamiento, no hay constancia que el vehículo fuera sustraído por terceros.
- 3.- Asimismo, señaló que en relación con los hechos denunciados, estos no pueden ser objeto de la aplicación de las normas señaladas en la Ley N° 19.496, toda vez que no ha **“existido acto de consumo”** por cuanto su representada no cobro precio alguno por el uso del estacionamiento.
- 4.- Por último, manifestó que su representada no ha infringido de manera alguna el artículo 3° letra c) de la Ley N° 19.496 en consideración a que es deber de los consumidores **“evitar riesgos que puedan afectarles”**.

4.- Que, a fs. 41 se realizó el comparendo de avenimiento contestación y prueba con la asistencia de la abogado María Fernanda Sepúlveda por la parte de **ROSA ELENA CASTILLO GOMEZ**, del habilitado de derecho Patricio Brown Olivares por la parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LTDA.**

Llamadas las partes a un avenimiento y conciliación este no se produjo.

La parte denunciada y demandada formuló los descargos y contestó la demanda por escrito solicitando se la tenga como parte integrante de la audiencia; en dicha presentación la defensa argumentó lo siguiente:

- 1.- Que, no tiene conocimiento que el hecho denunciado se haya perpetrado en el estacionamiento de su representada, situación que no ha sido probada, por lo que nieganen su totalidad la ocurrencia del mismo en el lugar que señala la actora.
- 2.- Que, no le consta a su representada que la denunciante haya tenido la calidad de consumidora por lo que le parece del todo improcedente que ella se ampare en la Ley de Protección al Consumidor.
- 3.- Que, si bien es cierto que su representada se ocupa de colocar cámaras de seguridad y de proporcionar guardias, ello no es más que un medio disuasivo, no siendo de su responsabilidad lo que pueda ocurrir en el interior de los estacionamiento, por cuanto no tiene ninguna obligación de custodia del estacionamiento por cuanto este es gratuito.
- 4.- Qu, de la propia declaración de la denunciante no se desprende que ella haya dejado la camioneta cerrada o con otro medio que le pudiera aportar seguridad por lo que no cabe duda que con su conducta no contribuyó a **evitar riesgos que puedan afectarle.**
- 5.- Que, en lo que dice relación con el daño emergente demandado por la actora, dichas sumas no han sido probadas, po lo que parece del todo improcedente, el cobro de las mismas.

5.- Que, a fs. 51 rola oficio emanado de la 31° Comisaría de carabineros de San ramón al que se adjunta pate policial N° 08, que señala el estado en que fue encontrado el vehículo placa patente RU 9079 perteneciente a **ROSA ELENA CASTILLO GOMEZ**,.

6.- Que, con el mérito dela denuncia de fs.13 y siguientes, declaración indagatoria de fs. 28 y siguientes y demás antecedentes del proceso apreciados todos según las reglas de la sana crítica, se **desestimará** la denuncia, en atención a que no obstante la actora haber efectuado compras en el interior del Supermercado (fs. 4) ubicado en Jorge Alessandri 1131 comuna de La Reina, no se rindió prueba suficiente que permitiera acreditar que la camioneta placa patente RU 9079 haya sido sustraída del estacionamiento del Supermercado.

7.- Que, conforme lo resuelto precedentemente, este Tribunal **negará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios**, deducida en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LTDA**, por no cumplirse con los presupuestos legales para ello, en atención a que no se acreditó la responsabilidad infraccional de la demandada.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículo 14 de la Ley N° 18.287 y Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

RESUELVO:

1.- Que, se desestima la denuncia interpuesta a fs. 13 y siguientes por las razones señaladas en el considerando sexto de este fallo.

2.- Que, no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs.13 y siguientes en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LTDA**, representada legalmente por **Rodrigo Cruz Matta**, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

3.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución, comuníquese, y archívese.

Rol 5003-2013

Dictada por Marcla Merinio Bengoechea.
Juez Titular.

Autoriza José Miguel Nalda Mujica
Secretario.